



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD EN MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 523
RADICADO	05-001-31-10-012-2020-00290-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial idónea, por la señora DIANA CONSUELO BURITICA QUINCHÍA quien actúa en Representación Legal de la niña LUCIANA CAICEDO BURITICA y en contra del señor JUAN FERNANDO CAICEDO VELEZ, se observaron las siguientes irregularidades que se hace necesario subsanar así.

1.- El poder otorgado **reunirá** las exigencias del inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo tanto, presentará uno nuevo que contenga la dirección de correo electrónico de la apodera y que coincida con el que figura en registro nacional de abogados.

2.- Adecuará el hecho tercero en cuanto a la cuota pactada conforme al acuerdo privado que se presenta y al incremento pactado, pues el mismo quedó sujeto al porcentaje en que varía el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y no del IPC como se indica. Además, se contradice con lo expuesto en el hecho quinto el cual también debe corregir en razón a los reales incrementos. Hecho lo anterior liquidará de manera correcta el crédito ajustándolo a la realidad.

3.- Adecuará la pretensión primera en relación con los valores realmente adeudados, ajustados a lo pactado.

4.- Adecuará las pretensiones segunda y tercera atendiendo a que las mismas están contempladas por ley y en la pretensión primera, solicitando además si es del caso, las cuotas que en lo sucesivo se causen.

5.- Aportará las evidencias correspondientes frente a la obtención del correo electrónico del demandado, atendiendo a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6.- indicará el domicilio, dirección y teléfono de la niña LUCIANA CAICEDO BURITICA, a efectos de determinar la competencia.

7.- Adecuará los acápites de fundamentos de derecho y procedimiento, en razón a que allí citan normas derogadas.

8.- Ubicará la medida cautelar solicitada en el acápite correspondiente.

9.- Como son varias las exigencias que se hacen, presentará nuevo escrito de demanda que contenga de manera integrada las correcciones que aquí se piden

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD.

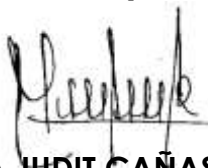
RESUELVE:

1º. INADMITIR la acción promovida a través de estudiante de la facultad derecho adscrita a consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia, solicitada por la señora **STEFANY RONDON URUBURU** quien actúa en Representación Legal del adolescente **SAMUEL CASTAÑO RONDON** y en contra del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO ZULUAGA**,.

2º. Conceder el término de cinco (5) días para que procedan a subsanar las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

3º. RECONOCER personería jurídica a la abogada, **MARTHA ISABEL MEJIA ARANGO**, identificada con C.C. **42.896.537** con TP. **105.860** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __91__ fijados hoy __01__ de OCTUBRE de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

791e041c569f12f1e4bcece8b61b246ea7ef752755bd57530821fc6d54a92b39

Documento generado en 30/09/2020 12:33:48 p.m.